JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia No. 2007-00176
Demandante: LUIS MILCIADES SERRANO MELÉNDEZ
Demandado: LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ DAZA

Teniendo en cuenta el poder allegado (Pág. 188) se reconoce personería al abogado JESUS DARIO COTTE BERBESI como apoderado del demandante LUIS MILCIADES SERRANO MELÉNDEZ, en los términos y para los fines del mismo.

Respecto a la solicitud de adición y/o aclaración formulada por el referido profesional del derecho, el Despacho procede a negarla, como quiera que la sentencia proferida el 30 de enero de 2012 se encuentra debidamente ejecutoriada y en contra de la misma no se elevó reparo o petición alguna dentro del término para ello establecido en los artículos 285 a 287 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase**,**

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 185

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40ba55a7fd364e11144a47aa1c6dfbe2d5217d54f39f69634d616b8ae31bf9a5
Documento generado en 16/11/2021 04:50:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00232
Demandante: BRUNO MAURICIO MEJÍA LEÓN
Demandado: OMAR ANDRÉS FELICIANO RODRÍGUEZ

Encontrándose el proceso a Despacho, se advierte que la orden de levantamiento de medida cautelares, emitida dentro de este asunto en auto del 5 de junio de 2019, por el cual se dispuso la terminación del proceso, ya fue atendida por la secretaría de este Juzgado y por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal como fuera comunicado en oficios No. 416 y 417 de 2021, registrados en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, según dan cuenta las respuestas obrantes en folios 190 a 233 de este cuaderno.

Por tanto, al haberse puesto en su debido momento a disposición de la DIAN los inmuebles objeto de remanentes, corresponde a dicha entidad proceder con la respectiva orden de levantamiento, de ser el caso, pues esta fue quien dispuso el desembargo a través de resolución 002504 de fecha 19 de abril de 2021, es decir, con posterioridad a la terminación de este asunto.

Notifíquese y cúmplase**,**

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 185

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22dff75b662ce85e94e558f0152ffc132c84a9fe365480a124d7502ee2a1acd0
Documento generado en 16/11/2021 04:51:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: ROSA ISABEL DÍAZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADOS: SALUDCOOP EPS – EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 2018-00417-00 FOLIO: 22 TOMO: XXV

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 6 de octubre de 2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación incoado contra la sentencia emitida en esta sede judicial.

Una vez en firme este auto, por secretaría realícese la liquidación de costas (art. 366 C.G. del P.)

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 185

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8ecbf644871bd59daa7f8ef66f463160eb484d535643fc71179d1facc8d7c85
Documento generado en 16/11/2021 04:57:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA.
DEMANDADA: LINA ROCIO RIPPE VANEGAS
RADICACIÓN: 2019-00723-00 FOLIO: 249 TOMO: XXV

En atención a la documental visible a folios 171 a 180, lo ordenado por la Conciliadora en Insolvencia de Constructores de Paz Centro de Conciliación Arbitraje y lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso, se procede a suspender el proceso de la referencia.

De otro lado, se requiere a quien suscribe el documento del folio 174 y 175 para que acredite la calidad en que actúa. Lo anterior, teniendo en cuenta que la copia del poder aportado a folio 176 no viene dirigido para esa sede judicial, ni tiene la información del proceso de la referencia.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 185

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3d98eade406e3bbf7be5ed1a35845f648918b43640424be28d9886a314158d7
Documento generado en 16/11/2021 05:10:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CERTUX S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN: 2020-00043-00 FOLIO: 275 TOMO: XXV
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°627

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de 26 de agosto del año que avanza, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificados a los ejecutados (fls.76 y siguientes de este cuaderno,129 y s.s.).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que el 10 de mayo de 2021 se radicó el memorial cumpliendo con los requisitos de notificación de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en cual se adjuntaron la demanda, sus anexos, el mandamiento de pago y la constancia de los envíos a las direcciones de correo electrónico de los demandados de la referencia; además, indicó que el envío de las notificaciones se realizó por medio de la empresa de correo certificado ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, quien en constancia de la entrega efectiva del envío de la notificación de la norma invocada expidió las certificaciones No.2008583 y No. 2008584.

Que debido a lo anterior, solicita al despacho tenga por notificados a los demandados CERTUX S.A.S y MARTÍNEZ SANDRA PATRICIA a partir del 6 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que la oportunidad para excepcionar por parte de los demandados venció el 21 de mayo de 2021 y debe procederse a dictar auto – sentencia dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 440 del C.G del P.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 291 del Código General del Proceso dispone:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha

de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..." (Subrayas fuera de texto)

A su vez, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos…"

Finalmente, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso indica: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,*

o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

2) Descendiendo al caso bajo estudio es pertinente indicar que tal como se dispuso en el auto del 26 de agosto del año que avanza no se daban los presupuesto para temer por notificados a los ejecutados debido a que con la documental aportada a folios 58 a 68 no se cumplían los requisitos que establece el artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta dentro de las diligencias no obraba el acuse de recibido ni el mensaje de datos.

Ahora bien, analizada la documental que aporta el actor con el recurso de marras (que no se había adjuntado al expediente escaneado) tampoco cumple con la información correspondiente ya que a folios 98, 99, 121, 122, 151 a 154 y 174 a 178 de este cuaderno, se hace alusión a un auto del 14 de febrero cuando ello no corresponde a la realidad y la dirección del despacho judicial tampoco corresponde a la verdadera, es decir, los datos no se informaron en debida forma; aunado a ello no se tiene el acuse de recibido de la notificación remitida a CERTUX S.A.S. ni el mensaje de datos de ninguna de las ejecutadas, con lo que se corrobora que la decisión emitida el 26 de agosto del año en curso corresponde a la que legalmente debía proferirse, pues al no darse los presupuestos de la norma para tener por notificados a los demandados no había lugar acceder a lo peticionado por la recurrente a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Además, nótese que la parte ejecutante en el líbelo aseguró no contar con el correo de la demandada PATRICIA MARTÍNEZ y ahora remite la notificación dirigida a la citada, sin haber dado cumplimiento a lo que establece el Decreto 806 de 2020, esto es haber indicado la forma como obtuvo el mail y allegar prueba de su dicho, por tanto se requerirá a la parte interesada para que proceda a acatar ello y suministre la información echada de menos junto con la respectiva documental que acredite lo manifestado.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto motivo de inconformidad.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto motivo de inconformidad que data del 26 de agosto del año que avanza, por lo motivos expuestos en los considerandos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo que establece el Decreto 806 de 2020 conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 185

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
326074b9951d08b60ece41f67a54a02d757b8a35b73b527280946763bbf33da5
Documento generado en 16/11/2021 05:18:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Prueba Anticipada 2021-00130
Solicitante: JUAN SEVASTIÁN PEÑA FORERO
Citado: JOHN ARMANDO SANTANA DIAZ

Se incorpora la solicitud que antecede, formulada el 30 de agosto de 2021 por el apoderado de la parte convocante, referente a que se reprograme la diligencia que se encontraba prevista para el día 31 de agosto del presente año, en razón a la audiencia fijada por el Juzgado 10 Civil del Circuito en auto del 2 de junio de 2021 para el mismo día y hora.

En tal sentido, se insta a la parte convocante para que atienda la carga de notificación que le fue impuesta desde el auto admisorio con no menos de cinco (5) días de antelación a la diligencia y de ser el caso presente sustituciones de poder que permitan evacuar la audiencia que solicitó sin más aplazamientos, máxime cuando requiere la reprogramación de fecha con tan solo un día de anticipación habiendo conocido desde al menos dos meses atrás el cruzamiento de las fechas en ambas sedes judiciales.

Por tal motivo y por última vez, se fija nueva fecha el día _3 del mes febrero del año 2022 a las _____9:30 am_____, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio del señor JOHN ARMANDO SANTANA DIAZ, programada mediante auto adiado el 11 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 185

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e4ff7a5ee4de0f40c730d699179f760ef2b0535f199cfcfe0149c50b0edb702
Documento generado en 16/11/2021 06:13:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL (IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA)
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA ALBARRACIN ALBARRACÍN
DEMANDADO: EDIFICIO COLPATRIA P.H.
RADICACIÓN: 2021 – 00151 – 00

Obre en autos la documental obrante a folios 462 a 465 y 466, pero se advierte a la parte interesada que previo a resolver lo que corresponda frente a la medida implorada deberá indicar de manera clara la cuantía de la demanda, pues se limita a decir que presenta la póliza por el valor de las expensas comunes de un año para las unidades privadas de propiedad del demandante.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 185

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00aa3237d51a2bad4acc9e6489c4740ad8589a763567d4cbdd491d60ee97701c
Documento generado en 16/11/2021 06:15:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	C&U CONSTRUCAR S.A.S.
DEMANDADO:	MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.
RADICACIÓN:	2021 – 00255 – 00

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 5 a 7 del cuaderno 2 se considera procedente requerir a la parte interesada para que indique la ciudad donde se encuentran ubicados los bienes muebles que pretende se embarguen y que menciona en el literal A del escrito de cautelas visible a folio 5 de esta encuadernación.

De otro lado, se recuerda al memorialista que la carga de averiguar las cuentas es del demandante y no del despacho, por tanto, no hay lugar a oficiar como lo pretende en el literal b del escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 185

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2be76afe61eef2f2e411346fdc70a69e65c2c9ac4569c86c153ea34376abd5e8
Documento generado en 16/11/2021 05:07:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	Expropiación
DEMANDANTE:	Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
DEMANDADO:	ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA y Otro.
RADICACIÓN:	2021-00428-00
ASUNTO:	Admite Demanda
PROVEÍDO:	Interlocutorio No. 617

Por haberse subsanado en debida forma la demanda de la referencia y cumplidos los requisitos legales, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en contra de ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA ESTRELLA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de tres (3) días.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio No. 001-400514, objeto del asunto de la referencia (art.592 CGP). Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. ANNE CAROLINA MESA MACIAS, quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, consigne a órdenes de este Juzgado el valor establecido en el avalúo aportado (Art. 399 C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 185

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3f59d02c2712d11fe0bea992d9e6e478b633e07455b712da405e8c38abb180c
Documento generado en 16/11/2021 04:52:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	C&U CONSTRUCAR S.A.S.
DEMANDADO:	MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.

Dado que la documental que antecede, es la misma que obra en el cuaderno dos, se considera procedente advertir a la parte interesada que debe estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha obrante a folio 9 de la encuadernación de medidas.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 185

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3075b6798f29741aa07ffe460601c46887a11c518228efa697ebdd81e332fb15
Documento generado en 16/11/2021 04:58:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica